

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0.75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1.50 pesetas. Al original acompañara un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Núm. 5.969.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 40.125 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1934 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 33.250 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 24 de septiembre pasado (D. O. núm. 221), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.* — Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de pro-

porcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Re-

clutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las Compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y Regimientos de Carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, calista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al Regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al Regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en ellas tienen que cumplir; a los Regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

Los reclutas que posean el título de maestro o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utili-

zadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, Regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el Regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa; y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a un Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan

incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer costar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, los de Canarias; el 10, los de la segunda división; el 11, los de la primera división; el 14, los de la tercera y cuarta divisiones; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima, y el 19, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha an-

tes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.* — a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo

activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manita, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los anteriores datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de

su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de octubre de 1934. — Hidalgo. Señor...

Número de reclutas que se asignan a los Cuerpos.

QUINTA DIVISION

Infantería.

Regimiento núm. 5	327
Regimiento núm. 19	410
Regimiento núm. 20. — Sección destinos décima brigada	410
Regimiento núm. 22.—Sección destinos quinta división y novena brigada	415
Regimiento Carros ligeros de combate núm. 2	180
Batallón de Montaña núm. 6. — Sección destinos segunda media brigada Montaña	247
<i>Total de Infantería</i>	<i>1.989</i>

Caballería.

Regimiento Cazadores núm. 1.—Sección destinos quinta división	220
---	-----

Artillería.

Regimiento ligero núm. 9. — Sección destinos quinta brigada	214
Regimiento ligero núm. 10	219
Grupo defensa contra aeronaves	111
Parque divisionario núm. 5	51

Total de Artillería 595

Ingenieros.

Batallón Zapadores núm. 5	154
Batallón Pontoneros	150
Regimiento de Aerostación	218
Maestranza y Parque	17

Total de Ingenieros 539

Intendencia.

Quinto Grupo	97
--------------------	----

Sanidad Militar.

Segunda Comandancia (Plana Mayor y primer Grupo)	90
--	----

Veterinaria.

Sección móvil de Evacuación núm. 5	7
--	---

Estado Mayor.

Sección topográfica divisionaria	9
--	---

Total de la quinta división 3.546

(Del *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, donde aparecen los estados que se mencionan).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.019.

MERCADO DE TRIGOS

Juntas locales de Contratación.

Circulares.

Para general conocimiento y su más exacta cumplimentación, se hace pública, desde este periódico oficial, la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"A partir del día 20 del mes actual y antes del día 25 del mismo, las Juntas locales de Contratación de Trigos de los lugares donde existan fábricas de harinas, procederán a comprobar en las mismas, levantando las actas correspondientes y remitiéndolas a la Sección de Agricultura de este Gobierno civil, los extremos que a continuación se expresan:

- 1.º Capacidad de molturación de cada fábrica de harinas en veinticuatro horas, durante el año de 1933.
- 2.º Media diaria de la molturación producida por cada fábrica de harinas en el año 1933.
- 3.º Existencias de trigos y harinas propias de que cada fábrica de harinas dispone actualmente; y
- 4.º Situación exacta de estos "stocks" de trigos

y harinas que cada fábrica de harinas viene obligada a mantener”.

Las certificaciones de las actas que se levanten por las Juntas locales al cumplimentar esta orden, se entenderán por duplicado; y por duplicado serán remitidas a la Sección de Agricultura de este Gobierno civil el día 25 del mes en curso, sin excusa ni pretexto alguno, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad consiguiente y de dar lugar a la imposición de las oportunas sanciones correctivas.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 5.020.

En virtud de instrucciones telegráficas recientemente recibidas del Ministerio de Agricultura, se recuerda desde este periódico oficial a todas las Juntas locales de Contratación de trigos que, por Orden de dicho Ministerio del día 31 de agosto del año actual —con la aclaración hecha el 9 de septiembre de no afectar a los agentes comerciales en compraventa de trigo que puede realizar a través de Juntas de Contratación de trigos—, quedó en suspenso la aplicación del párrafo 2.º del artículo 10 del Decreto de 30 de junio regulando el comercio de trigos.

Como consecuencia de ello, las operaciones de compraventa de trigos que han de ser intervenidas ineludiblemente por las Juntas locales de Contratación, habrán de acomodarse sin excusa alguna a lo que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 10 del mencionado Decreto y que reproducimos a continuación:

“Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrateo de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda”.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.014.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Torres de Berrellén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran en el sitio llamado «Los Planos», que se considera como zona infecta, y como zona sospechosa y de inmunización, una faja de terreno de 100 metros alrededor de la primera.

La Compañía del ferrocarril de Zaragoza a Bilbao, deberá exigir para la facturación del ganado lanar en las

estaciones de Casetas, La Joyosa y Alagón, la correspondiente guía de sanidad y origen.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.015.

SANIDAD.—Circular.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, he acordado acceder a lo solicitado por la Alcaldía de Clarés de Ribota, autorizando la segregación del actual partido médico que forma con Malanquil a, creando cada uno de ellos un nuevo partido con una titular de 5.ª categoría.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION SEXTA

ALFAMÉN

Núm. 4.998.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de mil noventa y cinco pesetas y derechos de plaza; pudiendo los aspirantes dirigir instancia a este Ayuntamiento escrita de su puño y letra, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá.

Las condiciones que serán tenidas en cuenta para la designación, serán:

- 1.ª El prestar servicios al Ayuntamiento sin nota desfavorable, y
- 2.ª Saber leer y escribir.

Alfamén, 12 de octubre de 1934.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

BIEL

Núm. 5.007.

Habiendo sido declaradas desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos de pastos de los opacos de Nuestra Señora de Orreos, Fraga, Parriaga, Ponz, Puidemulo y Puidibrio, de este término municipal, para el año 1934 a 1935, se anuncia tercera subasta para el día 29 de este mes y hora de las once, en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 4.545 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Biel, a 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, José Botaya.

CERVERA DE LA CAÑADA

Núm. 5.006.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará el día veinticuatro del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien éste delegue, el acto de la subasta para el arriendo de los servicios municipalizados de agencia, carga, descarga y conducción de vinos para el año vitícola de 1934-35, bajo el tipo en alza de ocho mil pesetas.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día treinta y uno del actual,

a la misma hora, local y condiciones fijadas para la primera.

Cervera de la Cañada, a 13 de octubre de 1934.—El Alcalde, Carlos Giménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 5.018.

GARCÍA DE LA FUENTE, Pablo; de estado soltero, profesión jornalero, natural de Cifuentes, domiciliado últimamente en Guadalajara, procesado por la causa núm. 393 de 1934 sobre robo frustrado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. 3, de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.017.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del núm. 2, de esta Ciudad, en sumario núm. 369-1934 sobre robo, se cita a Victorino Sánchez Suárez y José Benito Lorente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezcan ante este Juzgado, para ser oídos por el hecho motivo del sumario; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934.—El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 5.021.

MADRID

Cédula de notificación y requerimiento.

En el Juzgado de primera instancia núm. 2, Secretaría de D. Antonio Yáñez, se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de España contra D.^a Pilar Ungría y Aznar, hoy sus herederos o causahabientes, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 5.000 pesetas, intereses pactados, gastos y costas, con garantía de una finca en Zaragoza, casa en la calle de La Muela, señalada con el número ochenta y seis antiguo y diez moderno de la manzana número veintinueve, en los que se ha dictado la siguiente:

•*Providencia:* Juez interino Sr. Fernández Calzada.—Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El anterior escrito únase a los autos de su razón y de conformidad con lo que se solicita dirijase exhorto al Juzgado de igual clase decano de Zaragoza, a fin de que se confiera al Banco Hipote-

cario de España y, en su nombre, al portador del exhorto o a la persona que éste designe, el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, requiriéndose a los arrendatarios de ella para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Se dirija mandamiento al Registro de la Propiedad del Norte de esa Ciudad para que tome anotación preventiva del secuestro, consignándose en él que la cantidad que se trata de asegurar, con la anotación, es la de cuatrocientas sesenta y dos pesetas y sesenta y dos céntimos a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos y la de mil pesetas para costas y gastos. Que igualmente se dirija mandamiento a dicho Registro, para que expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la actualidad la finca hipotecada, según los modernos libros, o sea a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres, haciéndose extensivo dicho exhorto para que se notifique esta providencia a la parte ejecutada o a sus herederos o causahabientes por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de Zaragoza, e inserto en el *BOLLETIN OFICIAL* de esa provincia; requiriéndoles para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, y requiriéndoles igualmente para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios y certificaciones que sean procedentes.—Lo manda y firma S. S.^a, doy fe.—Carlos F. Calzada.—Ante mí, Antonio Yáñez.—Rubricados.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma a la ejecutada D.^a Pilar Ungría y Aznar y sus herederos, o causahabientes, expido la presente que firmo en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Gabriel Arredondo.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia interino, F. Calzada.

Juzgados municipales.

Núm. 4.944.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas, sobre escándalo y amenazas, tramitado en este Juzgado, contra Nicolás León Fernández, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

•*Sentencia:* En Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. E Sr. D. Juan Antonio Iranzo Torres, Juez municipal suplente del Juzgado número 3, vistas las diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Nicolás León Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y circunstancias constan.

•*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Nicolás León Fernández, a la pena de dos días de arresto y al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Iranzo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente, para su publicación en el *BOLLETIN OFICIAL*, en Zaragoza, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 5.000.

ATECA

D. Justiniano Millán Trigo, Secretario habilitado de Juzgado municipal de la villa de Ateca;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas, por daños, por denuncia de la Guardabarrera del paso a nivel de la vía férrea de M. Z. y A., kilómetro 227 más 618 metros, contra la extranjera Hardoín Marthe, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia:* En la villa de Ateca, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor Juez municipal de esta villa, D. Eduardo Aguilar Duce, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas; sobre daños en la propiedad, en virtud de denuncia de la Guardabarrera del ferrocarril de M. Z. y A., la vecina de esta villa Pilar Barbacil Duce, contra Hardoín Marthe, por atropellar las puertas-básculas del paso a nivel del kilómetro 227 más 618 metros con el automóvil que conducía, estando las puertas cerradas, siendo hora del tren 809 e infringir el artículo 21 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, hecho ocurrido el día 6 de agosto del año en curso; siendo también parte el Ministerio Fiscal».

«*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Hardoín Marthe, que en el día de la denuncia conducía el automóvil de la matrícula C. F. 8461, domiciliada últimamente, según manifestó, en Marsella, Cbouches de Rhone paseport 84.447, dicha denunciada a la pena de veinticinco pesetas de multa, indemnización de noventa pesetas a la Compañía de M. Z. y A. y a más las costas, reintegros y demás gastos de este juicio, que habrá de abonar en el plazo de cinco días, a partir de la inserción de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Así por esta mi sentencia, que se publicará y notificará a las partes en tiempo y forma legales, la pronuncio, mando y firmo. Eduardo Aguilar.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Ateca».—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el local del Juzgado en el mismo día de su fecha. Doy fe.—Millán.—Rubricado». Es copia.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la denunciada Hardoín Marthe, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente testimonio que firmo en Ateca a ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Justiniano Millán.

Núm. 5.974.

CALATAYUD

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de trescientas veintinueve pesetas y diez céntimos por principal y doscientas pesetas para costas, en expediente seguido a instancia de Hipólito Valero Cebrián, contra Joaquín Villarroya Marco, se sacan a la venta, por tercera vez, sin sujeción a tipo de peritación, las siguientes fincas:

Finca rústica, en este término, sitio Mediavega, de cabida 30,746 metros cuadrados; lindante norte con Sangrera, sur ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, este tierras de Ana María y José Villarroya y poniente con estos últimos y brazal: valorada en 4.500 pesetas. Una casita, enclavada en dicha finca, valorada en 3.750 pesetas.

La subasta se anuncia por veinte días; tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once horas; los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de peritación; se hará por separado la subasta de dichas fincas, con la calidad de poder ceder a un tercero; no se ha suplido la falta de titulación; los licitadores habrán de conformarse con los existentes en el expediente; la certificación de cargas se halla unida al mismo, y el importe del remate no se destinará a suplir la falta de titulación ni los gravámenes que pesan sobre las mismas fincas.

Calatayud, a seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Cesáreo Lassa.—P. S. M., Vicente Perales.

Núm. 5.973.

CADRETE

D. Benito Lázaro Pezonada, Juez municipal de Cadrete (Zaragoza);

Hago saber: Que el día seis del próximo noviembre, a las doce horas, se celebrará en este Juzgado pública segunda subasta de las siguientes fincas, embargadas a D. Apolonio Gregorio, vecino de Gotor, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el precio de tasación:

1.^a Un campo, en Gotor, partida de Valdesmar, que estuvo con olivos y cerezos, hoy sin dichos árboles, superficie siete y media yugadas, equivalentes a 4 hectáreas, 29 áreas y 7 centiáreas; que linda al saliente con camino y finca de José María Ballesteros, mediodía con olivar de Marcos Melús, poniente con olivar de Pablo Ballesteros y norte con camino de la sierra: tasado en tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

2.^a Una bodega, con tino y cueva, en la calle de la Parra, núm. 22, del pueblo de Gotor, cuya superficie se ignora, y linda derecha con Ramón Tobías, izquierda con Francisca Gaspar, hoy Julián Hernández y espalda con Andrés Lafuente: tasada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas y exhibir su cédula personal, y que los títulos de propiedad y certificación de cargas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado todos los días hábiles, durante las horas de audiencia, hasta el día mismo del remate, donde podrán ser examinados.

Dado en Cadrete, a diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Lázaro.—P. S. M., José María Calduaso.

Núm. 4.999.

MARIA DE HUERVA

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse por concurso de traslado, se anuncia su provisión, para que en el término de treinta días presenten los aspirantes sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos necesarios al señor Juez de instrucción del partido.

El censo de población de este pueblo es de 761 habitantes de derecho, y el sueldo los derechos de arancel vigente.

María de Huerva, trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Marcelino Julián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.992.

Banco Zaragozano.

De acuerdo con el artículo 5.º de los Estatutos, el Consejo de Administración de este Banco ha acordado solicitar de sus accionistas un dividendo pasivo de cincuenta pesetas por acción, correspondiente a las acciones números 20.001 al 40.000, siendo necesaria la presentación de los resguardos provisionales para estampar en ellos el debido cajetín.

Se señala el plazo del 20 al 30 de noviembre próximo para efectuar el ingreso, bien en la Casa Central o Sucursales y Agencias.

Zaragoza, 13 de octubre de 1934.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI